

**Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos.**

Ref.: AL MEX 2/2022  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

9 de marzo de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 45/3, 41/12 y 43/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **las agresiones en contra de la señora Alma Rosa Villalobos Valdés e integrantes de su familia, quienes habrían sido detenidos, golpeados y sometidos a otros malos tratos por agentes de la Agencia de Investigación Criminal de Guanajuato (AIC)**. La señora Villalobos es integrante de la organización *Hasta Encontrarte*, un colectivo dedicado a proteger y defender los derechos humanos de las mujeres víctimas de la desaparición u homicidios en el estado de Guanajuato.

En comunicaciones enviadas recientemente al Gobierno de su Excelencia, un grupo de procedimientos especiales ya habría expresado preocupación por el aumento de agresiones en contra de familiares y colectivos en búsqueda de personas desaparecidas en Guanajuato, incluyendo actos de hostigamiento, amenaza y violencia en contra de ellos, e incluyendo el asesinato de dos personas buscadoras (MEX 16/2021 y MEX 11/2021). Lamentamos que a la fecha no se haya recibido respuesta a dichas comunicaciones.

Según la información recibida:

El día 31 de enero del 2022, alrededor de las 12:00 p.m., la Sra. Villalobos se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Fresa #34, Colonia Los Fresnos, Municipio de Pénjamo, cuando agentes de la Agencia de Investigación Criminal de Guanajuato (AIC) ingresaron violentamente a su casa y la detuvieron junto con su esposo, su madre, y sus dos hijas de 1 y 5 años de edad.

De acuerdo con la información recibida, ese domicilio había sido rentado por la señora Villalobos, quien reside en Celaya, para evitar el trayecto de regreso hasta Celaya tras las jornadas de búsqueda de personas desaparecidas en Pénjamo, y también se utilizaba para hospedar a compañeras del colectivo *Hasta Encontrarte* y del colectivo *Una promesa por cumplir*.

Se informa que inmediatamente al llegar al domicilio, los agentes de la AIC empezaron a preguntar dónde estaban las “pinches buscadoras” y si había cámaras de seguridad en la casa. La señora Villalobos, su madre, y su esposo, fueron sometidos de rodillas e interrogados sobre los nombres y direcciones de

las personas integrantes del colectivo *Una promesa por cumplir*. Al no querer dar información, los agentes habrían golpeado a la señora Villalobos y a su esposo, les habrían subido en distintos autos particulares, y los habrían trasladado, junto con el resto de la familia, a la ciudad de Guanajuato.

Una vez en Guanajuato, la señora Villalobos y sus familiares habrían sido conducidos a la Fiscalía General donde fueron separados. A la madre de la señora Villalobos la llevaron a los separos, mientras que a la señora Villalobos, a su esposo, y a sus hijas, los llevaron a unos cuartos donde siguieron golpeando a la señora Villalobos y a su esposo, interrogándoles sobre puntos de búsqueda y sobre los nombres de las personas que integran el colectivo. Al no saber porque les tenían detenidos ahí, la señora Villalobos pidió una llamada para poder comunicarse con su abogado, misma que le habría sido negada.

De acuerdo con la información recibida, alrededor de la 1:00 a.m. finalmente se les informó que les dejaría salir. Sin embargo, los agentes de la AIC les habrían obligado a firmar un documento en el que declaraban que la detención fue resultado de una persecución de 20 minutos en contra del esposo de la señora Villalobos, quien conducía a exceso de velocidad y no había querido detenerse, y que la señora Villalobos y su madre se habrían puesto agresivas al momento de la detención del señor, y que por eso también las habían detenido. Se les habría advertido de forma amenazante que, de no firmar el documento, se les iba a “plantar cosas”, por lo que firmaron el documento. Sin embargo, sólo la señora Villalobos fue liberada junto con su madre y sus hijas, y su esposo fue mantenido en detención bajo el argumento de que conducía una camioneta robada.

Al salir de la Fiscalía General de Guanajuato, la señora Villalobos y su madre recibieron sus bolsas de regreso, pero sin parte de su contenido, incluyendo dinero y celulares.

Al regresar a su domicilio en Celaya, la señora Villalobos habría notado que éste fue vandalizado y varias de sus pertenencias robadas, presumiblemente por agentes de la AIC. Habría desaparecido equipo y dinero del colectivo, tal como botas, playeras, impresoras, computadoras, radios, guantes, así como dinero (9 mil pesos), que se tenían ahorrados. También se habrían robado dinero personal de la señora Villalobos; autos que su esposo tenía a la venta, ya que se dedica a la venta de autos; tres motocicletas; así como juguetes y pertenencias de sus hijas. Unos de los carros de la señora Villalobos se encontraba en casa de un vecino quien se dedica a la compostura de autos, y los agentes de investigación le habrían obligado a entregar las llaves de éste, para llevárselo. La casa de la madre de la señora Villalobos también habría sido vandalizada, y habrían desaparecido teléfonos celulares de la misma.

También se informa que el domicilio de la señora Villalobos en Celaya, se encuentra en un complejo que cuenta con cámaras de seguridad. Sin embargo, los agentes las habrían arrancado, y habrían pedido a los vecinos que les dieran los discos de las mismas, llevándose todo con ellos.

De acuerdo con la información recibida, el esposo de la señora Villalobos aún se encuentra detenido en el Centro de Readaptación Social (CERESO) de

Ocampo, acusado de portar un arma en su camioneta, misma que la señora Villalobos asegura no le pertenece, debido a que él no se dedica a actividades ilícitas y tampoco pertenece a ningún cartel.

El 25 de febrero de 2022, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió un [pronunciamento](#) condenando estas agresiones e informando que dará seguimiento al caso.

De acuerdo con la información recibida, los ataques en contra de la señora Villalobos y sus familiares no son hechos aislados, sino que ejemplifican el creciente riesgo que enfrentan quienes desarrollan tareas de búsqueda de personas desaparecidas en Guanajuato, así como la falta de respuesta por parte de las autoridades estatales a los ataques que han sufrido en los últimos años.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por las presuntas agresiones en contra de la señora Alma Rosa Villalobos Valdés y sus familiares, considerando particularmente el contexto de hostigamientos, amenazas y actos de violencia contra quienes se trabajan en la búsqueda de personas desaparecidas en el estado de Guanajuato, así como el efecto intimidatorio que estos hechos tendrían sobre los colectivos de búsqueda.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre cualquier investigación realizada en torno a la detención violenta y arbitraria y los presuntos actos de malos tratos cometidos en contra de la Sra. Alma Rosa Villalobos Valdés y sus familiares, así como sobre cualquier medida encaminada a investigar a los responsables de estos actos, enjuiciarlos y sancionarlos.
3. Sírvase informar sobre las medidas de protección tomadas para asegurar la integridad física y psicológica de la Sra. Alma Rosa Villalobos Valdés y de sus familiares, así como de los colectivos y organizaciones de derechos humanos que trabajan en la localización de personas desaparecidas.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, instamos al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para prevenir un daño irreparable a la vida e integridad personal de la Sra. Alma Rosa Villalobos Valdés y sus familiares, proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Luciano Hazan  
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o  
Involuntarias

Clement Nyaletsossi Voule  
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor  
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos hacer referencia al Pacto internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981 en particular los **artículos 7, 9, 10, 14 17, y 22** que prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y reconocen el derecho a libertad y a la seguridad personales, así como los derechos de las personas privadas de la libertad, y el derecho a no ser sujeto a detenciones arbitrarias, a un recurso efectivo, a la privacidad, y a la libertad de asociación. Todas estas disposiciones son relevantes en sí mismas y leídas en conjunto con el artículo 2.3 que garantiza el derecho a un remedio efectivo.

Quisiéramos recordar la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos sobre la obligación de los Estados de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

También quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las **resoluciones 68/181 y 72/247 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las defensoras de los derechos humanos**, que insta a los Estados proteger a las defensoras, respetar y apoyar sus actividades, condenar y prevenir las violaciones y abusos de sus derechos humanos, así como la violencia y la discriminación contra ellas, crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos con una perspectiva de género, asegurar que puedan participar en protestas pacíficas, velar por que la promoción y la protección de los derechos humanos no se tipifiquen como delito. La resolución también subraya la discriminación sistémica y estructural y la violencia a que se enfrentan las defensoras.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la **Declaración de Naciones Unidas de 1998 sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales** universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el

Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y de los malos tratos tal y como se encuentra recogida, entre otros, en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 23 de enero de 1986 y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981. Además, señalamos a la atención del Gobierno de Su Excelencia el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, que dispone que "Cada Estado Parte se asegurará de que toda declaración que se establezca como resultado de la tortura no se invoque como prueba en cualquier procedimiento, excepto contra una persona acusada de tortura como prueba de que la declaración fue hecha".

Esto se plasma también en el párrafo 7c de la resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a asegurar que ninguna declaración establecida como resultado de la tortura se invoque como prueba en cualquier procedimiento, excepto contra una persona acusada de tortura como prueba de que la declaración fue hecha, e insta a los Estados a considerar la posibilidad de extender esa prohibición a las declaraciones hechas como resultado de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, reconociendo que la corroboración adecuada de las declaraciones, incluidas las confesiones, utilizadas como prueba en cualquier procedimiento constituye una salvaguardia para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Quisiéramos también recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 8(a) de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos, que proporciona que la intimidación y la coacción, incluidas las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a tortura.

Quisiéramos también hacer referencia a la **Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**, la cual establece disposiciones para garantizar que ningún Estado cometerá, autorizará, ni tolerará las desapariciones forzadas y que los Estados contribuirán por todos los medios disponibles a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas (artículos 2 y 3). Asimismo, en su artículo 13, la Declaración establece la obligación del Estado de proteger a todos los que participan en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los encargados de la investigación, contra los malos tratos, la intimidación o las represalias y que se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados. En su artículo 19, la Declaración también reconoce el derecho de las víctimas de desapariciones forzadas y sus familiares a una indemnización, así como su derecho a la readaptación.

Nos permitimos, asimismo, llamar la atención a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, recientemente emitidos por el Comité contra las Desapariciones Forzadas. En específico el principio 14 establece que la búsqueda

debe desarrollarse en condiciones seguras. En el desarrollo del proceso de búsqueda, la protección de las víctimas debe ser garantizada por las autoridades competentes, en todo momento, independientemente del grado de participación que decidan tener en la búsqueda. Las personas que en el marco de la búsqueda y/o investigación ofrezcan testimonios, declaraciones o apoyo deben gozar de medidas de protección específicas, que atiendan las necesidades particulares de cada caso. Toda medida de protección debe tener en cuenta las características específicas e individuales de las personas a proteger.

Hacemos referencia, asimismo, a la Observación General de Grupo de Trabajo sobre sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas (A/HRC/WGEID/98/2), misma que resalta las obligaciones correspondientes del Estado; al estudio temático sobre desaparición forzada y derechos económicos, sociales y culturales (A/HRC/30/38/Add.5, párr. 33-40); y al informe acerca de la normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas (A/HRC/45/13/Add.3, párr. 63-68).

Finalmente, nos permitimos hacer referencia a las obligaciones contenidas en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por México en 18 de marzo de 2008, en particular a sus artículos 12.1, 12.4, 24.1, 24.2, 24.3 y 24.7.